

“NO a Portezuelo en
manos de Mendoza”



“El Río Atuel también es
Pampeano”

**CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
BLOQUE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Santa Rosa, 3 de marzo de 2023

Al Sr. Presidente de la Cámara
de Diputados, La Pampa
Abog. Fernández Mariano
S _____ / _____ D

FONSECA Sandra Fabiana, D.N.I.18.512.380,
Argentina, casada, en mi carácter de Diputada Provincial, constituyendo domicilio real en
calle Bartolome Mitre N° 115, y domicilio legal-institucional a los efectos de esta
presentación en el asiento de mis funciones como legisladora en el edificio del Poder
Legislativo de la provincia de La Pampa, me presento y conforme el derecho que me
asiste digo:

I.-OBJETO:

Que vengo a presentar formal pedido de juicio político según lo determina la ley
provincial N°1.246 y su reglamentación, contra el Gobernador de la provincia de La
Pampa Sr. ZILLOTTO Sergio, por la causal de mal desempeño de sus funciones de
acuerdo a lo determinado por el artículo 110° de la Constitución provincial, sin perjuicio
de responsabilidades que recaen en los demás integrantes del Sistema de Protección
Integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por las consideraciones de
hecho y derecho que a continuación expondré.-

II.- PRECEDENTES:

Que con fecha 21 de diciembre de 2021 se formuló un pedido de investigación y
de recopilación de elementos dentro de las facultades de cada órgano ante la Fiscalía
de Investigaciones Administrativas (FIA), como así también el pedido de investigación
penal una vez que se dictó el auto de responsabilidad penal de fecha 2 de febrero de
2023 por el caso Lucio Dupuy. En donde se pide la investigación penal ante el eventual

delito de acción pública para todos los responsables legales del Sistema de Protección Integral de niños/as y adolescentes. Ambas formulaciones realizadas por el Abog. Juan Carlos Tierno.-

Cabe destacar que se ha conocido a partir de manifestaciones formuladas por quien actuaba como querellante en el juicio penal contra las dos autores materiales, el Abog. Aguerri dijo que *“La Pampa es una provincia institucionalmente sana y que debería iniciarse un enjuiciamiento para la jueza penal que habría entregado al niño Lucio a su madre”*, a las pocas horas se conoció que los diputados oficialistas en la legislatura pampeana empezaron a pergeñar un pedido de enjuiciamiento exclusivamente a un estamento del Poder Judicial, específicamente a la jueza de familia de la localidad de General Pico Abog. Ana Clara, PEREZ BALLESTER, concretándose rápidamente el pedido por los solicitantes como así también otro sector actuante en la legislatura. Esto lo pongo de manifiesto porque es previsible que ante esta presentación que estoy realizando, los mismos que realizaron la maniobra puedan argüir que el pedido que formulo es improcedente, para tratar de negar y ocultar a la sociedad la responsabilidad de los obligados constitucionalmente y legalmente del Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes.-

Lo cierto es que se ha iniciado este trámite ante un jurado de enjuiciamiento respecto a las responsabilidades y actuación de una integrante intermedia del Sistema de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, como lo es esta jueza.-

Es importante destacar, que luego del fallecimiento de Lucio, no acepté convalidar un acto de mero encubrimiento político realizado en la Cámara de Diputados, donde efectúan un simulacro de interpelación concurriendo funcionarios obligados del Sistema, con la ausencia del Gobernador, titular del Poder Ejecutivo Provincial, en la que expresé que no iba a participar de una puesta en escena para cubrir las responsabilidades omitidas desde el gobierno de la Pampa, manifesté expresamente en aquel momento que lo correcto era hacer una recopilación institucional de los elementos, tal como menciono en las denuncias correspondientes sobre el juicio en trámite, quedando en evidencia cuando los funcionarios concurrentes, manifestaron no poder hablar por estar en curso la causa penal.-

Con la presentación que estoy realizando, se promueve la investigación no a nivel de delito sino de la responsabilidad ante la sociedad de los máximos responsables político-institucional del Sistema de Protección Integral.-

III.- MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ESTADO DE DERECHO INSTITUCIONAL Y LEGAL:

Que es necesario analizar en primer término la legislación vigente, a nivel internacional receptado en nuestro país con rango constitucional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art 19° establece que *“... Todo niño tiene un derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia de la sociedad y del Estado;”* la Convención de los Derechos del Niño, determina en su art 3° *“... Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas ... Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.-

El artículo 12 de dicha Convención determina ... *“ Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

Estas determinaciones, establecidas por leyes internacionales, son vinculantes, y su inaplicabilidad conlleva graves responsabilidades.-

A nivel nacional Argentina además de su recepción en Códigos de fondo, cuenta específicamente con la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo de orden público, es ratificada por nuestra provincia mediante la Ley Provincial N° 2.703, esto obliga a todo el territorio Argentino, y específicamente al territorio de la Provincia de La Pampa a adoptar medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en la Ley (Artículo 2 de la Ley Nacional N° 26.061 y Artículo 1 de la Ley Provincial N° 2.703).-

Cuando la Legislatura Pampeana sancionó hace más de 10 años atrás la Ley Provincial N° 2.703, dio un paso fundamental, reforzando su compromiso de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, promoviendo un replanteo profundo en las relaciones entre el Estado y los/as niños/as y adolescentes, ya el/a niño/a deja de encontrarse en una situación irregular que determina el sistema tutelar, para ser un sujeto de derecho, más un plus de protección por su condición de vulnerabilidad.-

Que en ella rigen principios categóricos fundamentales, de aplicación obligatoria, en primer lugar el Interés Superior del Niño, eje de todos los principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, establece parámetros claros que permiten

determinar la plena satisfacción en los derechos, deberes y garantías para las niñas y niños según cada caso en particular. De hecho, ha sido interpretado como el principio “rector- guía” de la misma, lo que significa que con base en él debe entenderse el resto de los derechos reconocidos en ella.-

Éste principio ha sido receptado en las normativas internacionales e internas dirigidas a la infancia, señalando que todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que su interés superior sea la consideración primordial.-

Tal es así, que el Interés Superior del Niño será considerado esencial en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. Exigiendo que los Estados adopten activamente, en su sistema legislativo, administrativo y judicial, medidas para la protección y cuidado del niño, niña o adolescente aplicando el principio del interés superior de éstos al evaluar sistemáticamente cómo los derechos y los intereses de la infancia se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten.-

Lo cierto es que uno de los obstáculos que se presentan cuando se trata de definir su significado es que se trata de un concepto que no es unívoco, sino dinámico, debido a que su contenido se reinterpreta de manera diferente para cada niño.-

También encontramos los principios de efectividad y corresponsabilidad, ambos incumplidos por el pretendido Sistema de Protección Integral de La Pampa, el que determina dispositivos específicos necesarios a nivel de protección de la niñez, sistema de alertas tempranas, abordajes en la detección y restitución de sus derechos.-

El principio de efectividad y prioridad absoluta, determina: “...*Los Organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.*”, al igual que el principio de corresponsabilidad, pues el Estado no puede desconocer las responsabilidades de los/as distintos/as funcionarios/as que toman conocimiento en la situación; considero importante aclarar que cuando menciono este último principio, es sin perjuicio de menoscabar las competencias propias del estado municipal y provincial, pero que el Sistema de Protección Integral, es uno solo de aplicación obligatoria en todos los niveles en la provincia.-

Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a expresar sus opiniones libremente y en sus propias palabras, y a contribuir especialmente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso tanto administrativo como judicial, y a que esos puntos de vista sean tomados en consideración según su edad, madurez y evolución de su capacidad.-

Que tomando como referencia el contenido de la versión taquigráfica de la reunión N° 30, Sesión Ordinaria N° 24, del día 18 de Diciembre del año 2012 de ésta Cámara de Diputados, cuando se trataba específicamente el proyecto de ley que obtendría el N° 2.703, denominándose a ello “el espíritu del legislador” fundamento esencial y de fondo de una determinada ley; se dejó constancia expresamente que los principales puntos que son fundamentales además de la figura del Defensor, serían también los fondos que se destinarán para la implementación y aplicación de la ley, la capacitación de todos los actores de la misma, la propia comunidad y la corresponsabilidad de los municipios en el sistema de protección integral.-

También se deja constancia en los fundamentos de la ley, que lo que se estaba generando era una mirada real con responsabilidad política, pensando y repensando la viabilidad de sus articulados.-

Asimismo se dijo, que el sistema legal genera una unificación normativa (Nacional, Provincial y Municipal), y la misma es sin perjuicio de una descentralización de los organismos de la aplicación a fin de garantizar mayor autonomía y eficacia. Pero con una gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles. Estableciéndose también la indelegable responsabilidad del Estado Provincial en el cumplimiento de las políticas públicas.-

Además y con carácter fundamental se señalan dos aspectos: la capacitación permanente de todos y todas para ayudar a cambiar el paradigma en nuestras representaciones gubernamentales y la designación de presupuesto, si queremos realmente sostener con efectividad la política pública en materia de niñez y adolescencia.-

Pero textualmente se consigna “... esta ley, que desjudicializar la niñez, obliga al Poder Administrador a asumir su responsabilidades Ineludible, a elaborar políticas públicas y a disponer de recursos efectivos. Asimismo debe contener mecanismos de exigibilidad para que sea efectiva...”. Éstos términos están expresados en los fundamentos de los legisladores cuando trataban el proyecto de ley.-

En aquella misma sesión señalé como legisladora expresamente lo siguiente: “...quiero recordarle que como funcionarias o funcionarios públicos, somos éticamente y jurídicamente responsables por lo que hacemos y por lo que no hacemos. Es por eso que en vista de lo antedicho, entiendo que para que el sistema de protección integral de los niños y adolescentes propuesto en el Proyecto de Ley en tratamiento, no termine siendo una mera declaración de buenas intenciones y principios y que realmente pueda ponerse en práctica con plena vigencia en todo el territorio de la Provincia de La Pampa, es necesario capacitar en forma intensiva -ya lo he reiterado tantas veces- y abandonar

fundamentalmente el adultocentrismo que desplaza a las mujeres por género y desplaza a los niños por su edad...“ cito expresamente algunas de las manifestaciones que formule en aquella sesión, también exprese: “*...reitero mi preocupación en relación a que todo este trabajo no vaya quedar en una mera declaración de principios, o que sólo sea utilizado para cambios estructurales y funcionales administrativos del sistema de protección especialmente para el Poder Ejecutivo y para el Poder Judicial, o para intentar delegar los municipios responsabilidades que son propias del Estado Provincial, responsabilidades que deben compartirse pero no delegarse...*”.-

A raíz de la existencia de esta ley que protege a los más vulnerables, es evidente la inexistencia de su cumplimiento es que vengo a formular con las mismas convicciones éste pedido, no por el encuadramiento de ningún delito sino porque entiendo que el principal obligado a cumplir y hacer cumplir ésta ley como así también todas las leyes de la provincia, particularmente la de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, por encontrarse a cargo el Sr. Ziliotto del Poder Ejecutivo Provincial que es unipersonal.-

Otros diputados también manifestaron en aquella sesión que: “*...esta ley es un programa de gobierno en sí mismo, tanto a nivel provincial como para los gobiernos locales...*” como lo manifestó en ese entonces el diputado mandato cumplido Solana, y siguió resaltando como objetivo principal: “*...la gestión asociada de los organismos de gobierno en sus distintos niveles...significar terminar con la tercerización de la ejecución de políticas públicas...*”.-

También el diputado refirió: “*...nuestro reconocimiento también al CASACIDN, y a su Directora Ejecutiva Nora Schulman, quien no dudó en hacerse presente cuando lo requerimos y denunciar en diversos foros internacionales el manifiesto incumplimiento de la ley n° 26.061 en La Pampa...*” concluyendo su expresión el aludido diputado diciendo: “*...el Poder Ejecutivo para promover la sanción, de ahora en más tendrá un protagonismo central y aspiramos cumpla con esa diligencia...*”.-

También la representante de otro sector político la diputada mandato cumplido Duperou recordó el sufrimiento y muerte de la niña Sofía Viale que produjo una inmensa conmoción pública principalmente en donde vivía y ocurrió la tragedia, en General Pico y también abogó y pidió porque ese proyecto de ley que estaban tratando no se convierta en “letra muerta” Sino que comience a dar respuestas que nuestra infancia y adolescencia requiere.-

Durante todos mis años he representado y actualmente continúo representando legislativamente al pueblo pampeano, he tenido como uno de mis ejes principales de acción, a la niñez, la que resulta fácilmente comprobable mediante mis aportes, publicaciones, ponencia en Congreso Mundial de la infancia, leyes, proyectos legislativos y de investigación realizados, junto a mi trayectoria territorial. Incluso he representado al

Sistema de Protección Integral en el Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia, señalando de manera verbal y escrita (constando en las distintas actas) las graves deficiencias del Estado, empezando por la inexistencia de las Unidades Locales y Regionales determinadas por nuestra ley N° 2.703, la falta de protocolos específicos para integrar a todo el Sistema en relación al Interés Superior del niño.-

Que desde el momento del fallecimiento del niño y a posterior, los responsables del actual gobierno encabezado por Sergio ZILLOTTO, no han hecho más que desligarse de la situación, aduciendo que el Estado, principal garante de los derechos del niño, no intervino, por no tomar conocimiento de la situación; resultando ello falso en todos sus términos, en primer lugar porque es el primer obligado en el cumplimiento de sus derechos, determinado específicamente por la normativa vigente y en segundo mediante las distintas pruebas, se determina una cadena de errores y omisiones a nivel provincial como también municipal.-

IV.- CAUSALES ESPECÍFICAS DEL MAL DESEMPEÑO:

Que vengo por la presente a realizar una enumeración taxativa de los incumplimientos por parte del Gobernador Sergio ZILLOTTO, que es el responsable de cumplir y hacer cumplir las leyes:

1.-) NO FUNCIONA LA UNIDAD LOCAL EN SANTA ROSA: Según surge del artículo 15 *“La Autoridad de Aplicación constituirá espacios locales y/o regionales de Protección de Derechos, los cuales serán unidades técnico operativas desconcentradas que tendrán como principal cometido, la atención directa de las situaciones de vulneración de derechos.”*, éstas Unidad Local tienen como principal cometido la atención directa de las situaciones de vulneración de derechos pero no existe en la capital pampeana;

2.-) NO SE REALIZAN CAPACITACIONES: Según el artículo 8 inc. f de la Ley 2703 establece: *“-Funciones: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:...i) Articular la asistencia técnica y la comunicación con los actores locales, para la **capacitación** y formación permanente de los/las profesionales, técnicos/as y empleados/as del Estado provincial y de los municipios, de las áreas relacionadas con niñez, como así también del personal y directivos de las organizaciones no gubernamentales...”* Tal como se consignó en los fundamentos de la ley para promover la participación de la sociedad civil, es necesario que la ley se conozca y se capacite a las personas que están en contacto con los más vulnerables que son los niños/as y adolescentes. No hace mucho tiempo se promovió en el ámbito del Congreso Nacional un proyecto de ley, al cual se utilizó el nombre del niño fallecido en La Pampa Lucio para su conocimiento público, que incluso contó con media sanción de la Cámara a nivel de unanimidad, y por ende de todos los diputados de la provincia de La Pampa pero el

sistema legal de protección vigente desde hace 10 años es mucho más específico y amplio que ese proyecto de ley pero totalmente incumplido.-

3.-) NO FUNCIONAN LOS PROTOCOLOS: El artículo 6 inc. e de la ley 2703 reza: “...*Líneas de Acción: Son líneas de acción que orientan la política pública de protección integral:...e) Crear mecanismos, procesos y **protocolos** de intervención para la prevención y asistencia...*”. Son insuficientes los protocolos de intervención que son fundamentales a los fines de la operatividad del Sistema de protección integral, porque se basa en una unidad de dirección, descentralización ejecutiva con corresponsabilidad, a los distintos órganos intervinientes.-

4.)NO HAY EQUIPOS TECNICOS INTERDISCIPLINARIOS: Según el artículo 17 establece que: “ *Las Unidades Locales o Regionales de Protección contarán con los equipos técnicos interdisciplinarios necesarios.*” Estos equipos técnicos son necesarios para atender cada necesidad, pero en la ciudad de Santa Rosa no existen. Tal es así que, como se puede observar en la sentencia del caso Lucio, los peritos especializados para detectar situaciones de violencia o vulneración de derechos de los niños, estuvieron después de ocurrido el hecho trágico que devino en su muerte, pero en el mientras tanto, nadie analizó los dibujos del niño en el jardín, porque no había equipos especializados ni la unidad de atención local como marca la Ley. Sí, surge de la lectura del fallo en relación al dictamen de la licenciada Ruggero en su informe pericial, en el cual analizó la producción gráfica del niño correspondiente a la carpeta del jardín y otros secuestrados en el domicilio, concluyendo que se *registran “signos observables que constituyen indicadores que permitirían inferir abuso sexual infantil (ASI) en relación al niño por parte de figuras representativas de su entorno familiar más próximo (...) ambas imputadas fueron individualizadas por el niño –de puño y letra- en los gráficos examinados”*. Pero estos estudios son posteriores a la muerte de Lucio. Si hubieran tenido los equipos interdisciplinarios que marca la ley esto hubiera sido detectado con anterioridad;

5.-)NO REALIZAN INFORMACION PÚBLICA: En el artículo 8 inc. n de la Ley N° 2.703 establece: “... *La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:...n) Implementar programas de información, **difusión** y orientación de los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes*”; actualmente se conocen varias pautas publicitarias que refieren a campañas que aluden a la figura precisamente del gobernador, y en estos últimos tiempos con más intensidad, pero no relacionados a actos de gobierno genuinos efectivos y a campañas de promoción e información pública, sino a intereses políticos.-

6.-) NO TIENEN LINEA TELEFÓNICA: En el artículo 27 inc. i de la ley 2703 reza: “- *Funciones: Son sus funciones: ...i) Recibir todo tipo de reclamo formulado por las Niñas, los Niños o las/los Adolescentes, o cualquier denuncia que se efectúe con relación a las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes, ya sea personalmente o mediante un servicio*

telefónico gratuito y permanente debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate..”. Luego del hecho trágico que devino en la muerte de Lucio Dupuy, se puso en funcionamiento la Línea gratuita 102, que en reiteradas oportunidades he solicitado; incluso cuando concurrió el Sr. Diego Álvarez a la aparente interpelación realizada por este trágico hecho, se le consultó sobre la operatividad de la línea telefónica, a lo cual éste contestó que “era suficiente con la línea 101”.-

7.-) NO TIENEN PARTIDAS PRESUPUESTARIAS: El artículo 63 de la ley N° 2.703 reza: “...*El Presupuesto Anual debe identificar las partidas presupuestarias necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la presente Ley. El Presupuesto asignado a la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la ejecución de las partidas específicas asignadas en el Presupuesto General de la provincia, así como los recursos provenientes de leyes o subsidios nacionales o internacionales que reciba la provincia a este fin. La previsión presupuestaria deberá ser igual o superior a la del año inmediato anterior. Los fondos destinados en el Presupuesto Provincial a la ejecución de programas dirigidos a la infancia y la adolescencia serán intangibles.*” Desde que se sancionó la ley hasta el día de la fecha no existen partidas presupuestarias como marca el artículo mencionado up-supra en los presupuestos, de hecho desde que ingresó como gobernador Sergio Ziliotto no existe partida en los presupuestos provinciales. A grandes rasgos, se puede observar que las partidas presupuestarias referidas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes disminuyen en relación al total de gastos presupuestados para La Pampa. Específicamente, dicha relación para el año 2020 es de 0.06%, para el año siguiente desciende al 0.05%; para el 2022 la proporción partidas referidas a protección integral sobre total de gastos provinciales representa el 0.04% y finalmente para el año 2023 la relación es del 0.03%; por lo expuesto disminuye interanualmente el monto asignado a dichas partidas considerando el total de gastos presupuestados cada año.

Lo cierto es que la ley de presupuesto de un gobierno, es denominada “la ley de leyes”, porque es la que determina un plan de gobierno, sus prioridades, los cumplimientos legales y la voluntad política de llevar adelante acciones que necesitan ineludiblemente las asignaciones presupuestarias correspondientes. Lo que no está en la ley de presupuestos de un gobierno, no está ni en la voluntad política, ni mucho menos en la acción gubernamental de ese gobierno.-

Un plan de gobierno que tenga en cuenta el Interés Superior del Niño, en su toma de decisiones, es un plan de gobierno que prioriza la infancia.-

8.-) NO TIENEN REGISTROS DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (ONG) NI TAMPOCO EL DESTINO DE LOS FONDOS PÚBLICOS QUE SE LE DESTINAN: el artículo 42 de la ley 2703 reza: “*Créase el Registro de Organizaciones No Gubernamentales que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de naturaleza vinculadas directa o indirectamente a los derechos de las Niñas, los Niños y las/los Adolescentes. En este registro también*

*deberán inscribirse las personas físicas mencionadas en el artículo 40.” y el artículo 41 inc i) establece: “Las organizaciones no gubernamentales mencionadas en esta Ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, las leyes nacionales, la Constitución Provincial y las leyes provinciales y observar los siguientes principios y obligaciones:....i) **Rendir cuentas, en caso de recibir fondos públicos específicos para la Niñez y Adolescencia, en forma anual ante la Autoridad de Aplicación, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza, de las actividades desarrolladas descriptas en detalle, de las actividades programadas para el siguiente ejercicio descriptas en detalle, su presupuesto, los gastos administrativos y los recursos con que será cubierto. Se dará cuenta también de las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron este incumplimiento.”** Estos dos artículos posibilitan la participación social, no solo de las organizaciones no gubernamentales sino también incluso de personas físicas. Al no tener operativo este registro se incluyen en el sistema, por ejemplo en el Concejo Provincial de Niñez grupos vinculados políticamente al gobierno provincial y por consiguiente no hacen rendición de cuentas de los fondos recibidos.-*

Ahora correctamente concluida la etapa procesal, con sentencia condenatoria a ambas imputadas, pública, de acceso a todos/as los ciudadanos/as y de las pruebas que se desprenden de la misma, es que vengo a solicitar el pedido de responsabilidad político institucional al titular del Poder Ejecutivo Provincial, no siendo el único responsable a nivel institucional, pero si el de mayor relevancia.-

Debiendo dar curso legal a esta solicitud, no sólo en la memoria del niño fallecido, sino también en una efectiva protección de todos los niños, niñas y adolescentes que actualmente sufren o puedan llegar a sufrir vulneraciones de derechos. –

V.- PRUEBA ACREDITADA EN SENTENCIA:

En relación a la prueba acreditada que surge del expediente judicial, como se ha mencionado, el Estado conoció la situación que atravesaba el niño, a nivel provincial:

1.-) las reiteradas atenciones por diversas lesiones con las que Lucio ingresó a los centros de salud y hospitales de nuestra localidad, el niño contaba con una larga historia clínica que según consta en la sentencia , **podría haber sufrido modificaciones**; al respecto ... “ *el Dr. Toulouse dio cuenta de que la historia clínica pudo haber sufrido modificaciones, en atención de que algunos registros que él mismo vio el 26 de noviembre, no aparecían con posterioridad.*”(pág.49);

2.-) La intervención proporcionada por la Directora General de Promoción de DDHH, Ana Inchaurreaga, dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos, quien manifiesta ... *“ que mantuvo contacto con Abigail Páez siempre por vía telefónica, entre el 21 de mayo y el 5 de junio de 2020, por que deseaban la revinculación con el niño y ella les aconsejo que se pongan en contacto con la Asesoría de Niños, Niñas y Adolescentes. Luego Abigail Páez comienza a relatarle un montón de cosas que a ella la pusieron en alerta, había hecho un montón de denuncias y entonces interpretó que ellas estaban abordando el tema en tiempo y espacio focalizadas haciendo las cosas a conciencia. Les dijo que de inmediato debían hablar con Meacca y manifestar lo que estaba pasando, porque ella le dijo que le vieron unas lesiones a Lucio, o maltratos, su recomendación final en el último audio es que su abogada adopte todas las medidas para que acerquen a Lucio a un hospital para constatar si había lesiones o no.”* La misma como funcionaria, ante la posible comisión de un delito donde se ve involucrado un niño, debió denunciar o alertar de manera fehaciente a los organismos correspondientes, más allá de aconsejar.-

3.-) Las denuncias que los vecinos realizaban, ante la línea telefónica 101, expresamente, Daiana Micaela Rodríguez, vecina del departamento lindero al de las imputadas expresó: ... *“ En razón de este evento y dado que ella tenía el parlante del celular roto, le pidió a su hermano que llamara a la policía, por whatsapp (documento 29). Allí refiere expresamente que el pedido era “xq están pegándole al nene (...) le dice sacale la ropa y cagalo a palo, dejalo marcado xq lo mato yo”. Esto efectivamente se concretó, de modo que su hermano se comunicó solicitando la presencia policial (documento 27), indicando con toda precisión el domicilio donde estaba ocurriendo el hecho. Sin embargo, los agentes policiales fueron al domicilio ubicado frente al señalado, tal como consta en el informe policial, entrevistándose con la Sra. Rafaela Weinthal, quien confirmó dicha situación en su declaración en la audiencia de debate.”*

4.-) El tratamiento psicológico que realizaba la madre del niño, en el Centro de Salud del barrio Atuel, con el licenciado en psicología VASALLO Claudio, dependiente del Ministerio de Salud, donde según mensajes de whatsapp entre ambas se verifica que uno de los temas tratados es el maltrato que Lucio manifestaba estar viviendo, y sobre el que pesa obligación de denunciar , refiriendo las imputadas... *“ AP: Y vos y yo tenemos que saber decir lo mismo todo esto que te dijo el psicólogo y que acá hacia cosas innecesarias para llamar la atención y que se le ah dado un chirlo más de una vez pwro nadie lo mato.” ... “ MEV: No, si quiere verlo tiene que respetar nuestras decisiones. Ni siquiera es capaz de venir a verlo. A demás como ya te dije le digo al psico y listo.”*

A nivel municipal:

5.-) Lucia Barbosa es Trabajadora social de la Municipalidad de Santa Rosa y cumple funciones en la Dirección de Políticas de Género, desde el año 2018. Luego de indicar

el ámbito general de sus competencias, en el marco de las leyes 26743 y 26485, indicó que durante el año 2020 brindó desde su ámbito laboral asistencia a ambas acusadas. Con relación a Abigail Páez indicó que el motivo de su consulta fue el pedido de asistencia económica y la realización de una práctica médica relativa a su deseo de realizar tratamiento con hormonas. A lo primero se le brindó asistencia, mediante la entrega de dos subsidios y, con relación al tratamiento médico se procuró la obtención de turnos en el Hospital, lo cual se complicaba por sus horarios de trabajo. En relación a Magdalena Espósito Valenti, su motivo de consulta fue el incumplimiento de cuota alimentaria que ella refería de parte del padre de Lucio y otras preocupaciones relativas al entorno paterno, de quien sostuvo haber “recibido maltrato verbal discriminatorio en razón de su orientación sexual, por lo que de algún modo se le cuestionaba su capacidad o condiciones de cuidado personal hacia el niño”.-

De los hechos manifestados, se evidencia un niño pidiendo ayuda en la medida de sus posibilidades y un Estado ausente, que no lo escuchó, en el ámbito administrativo ni judicial, no respetó lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño en sus derechos fundamentales, no fue escuchado, su opinión no fue tomada en cuenta, independientemente de la edad, siendo esta una condición que no impide, ni obstaculiza, ya que existen equipos de abordaje especializados para ello.-

Por omisión resulta tan culpable como las imputadas en la causa, a Lucio el Estado le vulneró sus derechos fundamentales, primero el derecho a la vida y luego el derecho a ser oído, con una total ausencia de los sistemas de alerta de detección temprana, los que en correcto funcionamiento hubiesen evitado el fatal desenlace.-

Que luego del hecho, pudimos tomar conocimiento por el Sr. DUPUY Ramón, abuelo de Lucio, cuando le presentamos la denuncia realizada en la FIA, la que conocía, manifestándonos que funcionarios que responden al titular del Poder Ejecutivo Provincial, se presentan en su domicilio de la localidad de General Pico, poniendo a disposición la renuncia, y ofreciendo luego una suma importante de dinero en concepto de reparación económica, la que fue rechazada por el Sr. DUPUY, informándonos posteriormente que daría expresas indicaciones a su abogado para la realización de denuncias a los funcionarios intervinientes, hecho que desconocemos si procedió a realizarse.-

Que como consta incluso en las denuncias realizadas por Juan Carlos Tierno, el Poder Ejecutivo de nuestra provincia es unipersonal tal como se encuentra determinado en la Constitución Provincial en su art 71º, ...“ *El Poder Ejecutivo será ejercido por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, o en su defecto por un Vicegobernador elegido al mismo tiempo, en la misma forma y por igual período que el Gobernador*”, asimismo el art 81º inc 14 “ *El gobernador es el jefe de la administración provincial y tiene las siguientes atribuciones: tomar todas las medidas para hacer*

efectivas las declaraciones, derechos, deberes y garantías de esta Constitución y para el buen orden de la administración y de los servicios, en cuanto no sea atribución de otros poderes o autoridades creadas por esta Constitución”, y la obligación de ejecutar las leyes de la provincia facilitando su cumplimiento por medio de reglamentos y disposiciones especiales. –

De lo expuesto, se vislumbra las graves faltas y omisiones por parte de los funcionarios/as mencionados, los que deben ser removidos en sus cargos y juzgados por los delitos cometidos, solicitando también que durante la sustanciación del proceso sean suspendidos en sus cargos, sin implicar ello un menoscabo a un figura de gobernador, muy por el contrario, tendría elementos para presentar al pueblo en un procedimiento institucional, siendo de importancia su ofrecimiento.-

Un ejemplo de ello, en el año 2013, en el lamentable caso de la muerte de la niña Sofia VIALE, también en la localidad de General Pico, TIERNO Juan Carlos y otras personas solicitaron juicio político al Procurador General como jefe de los fiscales y x ende su nivel obligacional incumplido respecto a la situación de la niña, se procedió a la suspensión en el cargo del nombrado para posibilitar una investigación, incluso una explicación y su derecho de defensa, ahora estamos en un caso mucho más nítido en nivel de responsabilidad, porque en aquel tiempo había permitido también esta persona como jefe de fiscales que a cargo de la investigación estuviese una denominada sustituta, persona de absoluta inexperiencia, no habiendo ingresado por lo normado en la Constitución, ni cumplió las obligaciones inherentes a su cargo en término de sus obligaciones como jefe de los fiscales; disponiéndose su suspensión para facilitar la investigación en el ámbito institucional.-

Asimismo, manifestar que por la edad del niño, cobra una dimensión superlativa los equipos técnicos profesionales para entre otras comprobaciones, los dibujos realizados por Lucio, siendo esta una forma de expresión, la que quedó evidenciada en el juicio, donde luego de su muerte hubo profesionales convocados por el Estado; en los dibujos, como dice en la sentencia quedó inequívocamente demostrado que el niño era víctima de abuso y violencia. **Estos son los equipos que correspondían haber estado en la unidad de atención local, los que deben analizar ininterrumpidamente los dibujos de los/as niños/as.-**

VI.- PRUEBA OFRECIDA:

A.- DOCUMENTAL.-

* Sentencia con fecha 17 de febrero de 2023.

*Denuncias realizadas por Juan Carlos TIERNO ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA), en el año 2021 y la Seccional Tercera, en el año 2023.

* acta con fecha de 9 de Diciembre del año 2021, sobre reunión de Interpelación realiza en la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa.-

B.- INFORMATIVA.- Se determine el libramiento de oficios al:

* Poder Ejecutivo provincial con la designación de recursos económicos destinados al rubro denominado publicidad oficial, no solamente al área específica sino a cada uno de los Ministerios incluso por gastos reservados, sean designados al gobernador como a Ministros del Poder Ejecutivo provincial.

C.- TESTIMONIAL: Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

*Ramón Dupuy, con domicilio en calle 109 N° 1614, de la localidad de General Pico.

*Leticia Hidalgo, tía y guardadora del niño, con domicilio en la localidad de General Pico.

*Fernando Gauna Rubio, DNI 17.734.743, con domicilio en calle 32 N° 635, de la localidad de General Pico, La Pampa

* Lucia Barbosa, Trabajadora social de la Municipalidad de Santa Rosa, con domicilio en calle Francia y Errecalde, Dirección de Políticas de Género y Diversidad, Santa Rosa La Pampa.

* Licenciado en Psicología VASALLO Claudio, domicilio en el Centro de Salud del barrio Atuel.

* Ana Inchaurreaga, Directora General de Promoción de DDHH, dependiente de la Subsecretaria de Derechos Humanos, cito en calle Alem N° 178, de la localidad de Santa Rosa, La Pampa.

* Dr. Juan Carlos Toulouse, médico forense con domicilio en calle Urquiza N° 335, de la localidad de Santa Rosa, La Pampa.

* Ministro de Seguridad Sr. Horacio Di Nápoli, con domicilio en calle Avenida Spinetto 1221, 2do Piso, de la localidad de Santa Rosa, La Pampa.

*Ministro de Educación Sr. Pablo Maccione, con domicilio en casa de Gobierno, segundo piso, de la localidad de Santa Rosa, La Pampa.

*Ministro de Salud Sr. Mario Rubén Kohan, con domicilio en calle 9 de julio N° 338, de la localidad de Santa Rosa, La Pampa.

C.- INSTRUMENTAL: Se remitan todos y cada uno de los expedientes en que interviene el niño Lucio Dupuy.

VII.- JUICIO POLÍTICO:

El juicio político es una herramienta social que debe tramitarse por los representantes del pueblo y que, lejos de apañar o cubrir aspectos políticos partidario, se trata de llevarle a la sociedad explicaciones genuinas, es el único procedimiento válido institucional para que los funcionarios más obligados al sistema de Estado de Derecho rindan cuentas por sus actos o por sus omisiones.-

A continuación cito algunas expresiones suscriptas por el Gobernador Sergio Ziliotto, once gobernadores y gobernadoras de las provincias argentinas, y el propio Presidente de la Nación en el texto del pedido de juicio político a la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“...se lo denomina juicio “político” porque no es un juicio penal que persigue castigar, si no separar del cargo quienes incurriesen en alguna de las causales taxativamente previstas por el constituyente...”*. *“... la causal de mal desempeño supone una valoración político institucional no partidaria de los actos y omisiones de los funcionarios, teniendo a la vista resultados y consecuencia de aquel obrar para las instituciones o para la confianza política que los ciudadanos debieran tener en los funcionarios...”*

Se agrega también que: *“...El juicio político, es el instituto que resulta ser el único mecanismo aplicable para el juzgamiento de su desempeño ante la sociedad, que reclama y espera una actuación acorde a la investidura de sus cargos...”*. Se agrega también una cita de Sánchez Viamonte, Carlos, “Manual de Derecho Constitucional”, pag. 280 la cual dice: *“... De allí que se ha considerado que el mal desempeño puede configurarse a partir de “cualquier irregularidad de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de las funciones... aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional...”*

“...El juicio político no se juzga una institución. Por el contrario, lo que se debe juzgar resulta ser la conducta de los funcionarios miembros de esa institución, a fin de preservarla... “; ”...El juicio político configura un sistema que apunta al control interorgánico de los actos de los poderes del Estado....”

Todas estas citas transcriptas son de autoría del Sr. Sergio Ziliotto las cuales comparto, el juicio político es precisamente eso, una forma de asumir responsabilidades frente al pueblo, su limitación o impedimento forman parte de una negación de dar explicaciones genuinas al pueblo, porque este es el único mecanismo. Lo que vengo a solicitar aquí es un juicio político por incumplimiento del Sistema de Protección Integral, no solo por Lucio sino por todos los niños/as de La Pampa.-

Es importante destacar que el procedimiento de juicio político es el único mecanismo institucional por el cual, los funcionarios de mayor responsabilidad pueden dar explicaciones, también al pueblo sobre determinados temas, problemáticas o situaciones que son puestas en tela de juicio. Por lo tanto es un medio útil para que el funcionario pueda expresarse hacia la comunidad y no solamente ejercer su derecho de defensa.-

La Constitución Provincial en su artículo 111° y la ley de juicio político N°1246 tiene que desarrollar las más amplias facultades de investigaciones y publicidad, o sea informar al pueblo.-

En la comisión acusadora de juicio político si bien puede realizar un rechazo in-limine ello significa impedir, obstruir y generar un marco de silencio sobre el tema, aquí se valora la aplicación del principio del Interés Superior si se prioriza la infancia, que en este caso es de trascendental importancia para el pueblo pampeano y sus instituciones públicas, como es, el abordaje de la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes; y en el caso específico de esta tragedia y muerte de Lucio Dupuy.-

Por lo tanto el sistema legal vigente posibilita que en la primera etapa y durante 40 días sin generar la suspensión siquiera del funcionario público acusado, se realice el acopio de pruebas, incluso descargo y las pruebas también pueden producir, que es lo que entiendo que corresponde sin caer en un rechazo in-limine, que sería solamente abordar una cuestión político partidaria del oficialismo como de eventuales adherentes para impedir la investigación.-

En definitiva el instituto de Juicio Político es una herramienta que se utiliza cuando hay una falta de cumplimiento de los deberes correspondientes al cargo de los funcionarios. Lo sucedido en Santa Rosa con el niño Lucio Dupuy me permite instar a los representantes del pueblo en la Cámara de Diputados, para que posibiliten en la incorporación en su descargo todas las pruebas y elementos demostrativos que hagan a su derecho, pero fundamentalmente el derecho del pueblo a conocer si se aplicó o no el Sistema de Protección Integral de niños, niñas adolescentes, entiendo que este sistema ha sido incumplido casi en su totalidad.-

En igual sentido, Ziliotto debe dar explicaciones sobre porque envió cuatro personas en roles de Ministros del Poder Ejecutivo Provincial al domicilio del Sr. Ramón Dupuy poniendo a su disposición la renuncia y con ello, lo que yo entiendo una total admisión de responsabilidad incumplida, también y según manifestó ante varias personas, encontrándome yo presente ofrecimiento de dinero y que eso quede explicado, en este tramite institucional.

También corresponde señalar que, en este encuentro en la casa de Sr. Ramón Dupuy cuándo se le presentó el escrito que se había realizado en la Fiscalía de Investigación Administrativa (FIA) solicitando la investigación, acopio de elementos para todos los responsables del Sistema de Protección Integral vigente por ley N°2.703, si él había instado una investigación similar en el ámbito penal, ya que solamente estaba sometida a juicio las dos perpetradoras materiales de la tortura y muerte durante casi un año y medio, pero si había pedido investigar a los/as responsables institucionales de la situación, a nivel de obligados por la mencionada ley provincial, a lo cual el Sr. Ramón

Dupuy contestó, que se lo había pedido a su abogado pero que él le había contestado: “estoy atorado”. Agregando que los primeros días de la semana inmediata siguiente el volvería a Santa Rosa, a fin de reiterar el pedido, todo esto, se deja constancia porque corresponde, siendo de interés público y a tema que incluso el mismo Ziliotto puede también referirse en su descargo para conocimiento del pueblo pampeano.-

Teniendo en cuenta que el artículo 65 de la ley 2703 establece: ***“En el plazo de un (1) año, prorrogable por única vez por un periodo igual, el Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de la presente Ley.”*** En definitiva este juicio político se presenta porque ZILLOTTO tuvo la decisión política de no cumplir con el Sistema de Protección Integral de niñez.